

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-111/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CAJONOS, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Francisco Cajonos, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Francisco Cajonos.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el día 8 del mismo del mismo mes y año.

- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Francisco Cajonos.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/199/2016 de fecha 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de San Francisco Cajonos, difundiera de manera amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales, y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

- III. Informe de la fecha de elección por parte de la autoridad municipal.** A través del oficio sin número de fecha 20 de octubre de 2016, el presidente

municipal del ayuntamiento de San Francisco Cajonos, informó a la Dirección Ejecutiva referida que el nombramiento de los nuevos concejales se llevaría a cabo el 3 de noviembre del presente año, a partir de las 9:00 horas, en la sala de reuniones del palacio municipal.

IV. Constancia de la convocatoria de elección por parte de la autoridad municipal. Mediante oficio sin número de fecha 28 de octubre de 2016, el presidente municipal del citado ayuntamiento, hizo constar que de acuerdo a los usos y costumbres que prevalecen en ese municipio se instruyó a los topiles del ayuntamiento, para que comunicaran a todos los ciudadanos y ciudadanas de esa comunidad la fecha, hora y lugar de la asamblea general comunitaria de elección.

V. Remisión de la documentación relativa a la elección por parte del presidente municipal San Francisco Cajonos. Mediante el oficio número 75/16 de fecha 8 de noviembre de 2016, la autoridad antes indicada remitió a este Instituto la documentación relativa a la elección de concejales que fungirán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, misma que se describe a continuación:

1. Constancia de convocatoria de fecha 28 de octubre de 2016, mediante la cual se invitó a los ciudadanos a la asamblea general comunitaria.
2. Acta de asamblea, así como relación de las firmas de las ciudadanas y ciudadanos asistentes.
3. Copia simple de las constancias de origen y vecindad, además de la credencial de elector para votar con fotografía de las ciudadanas y ciudadanos electos.
4. Oficio de integración de cabildo.

VI. Acta de asamblea de elección de autoridades municipales. De la documental de referencia, se advierte que a las 9:00 horas del día 3 de noviembre de 2016, se reunieron previa convocatoria en el salón de sesiones anexo al palacio, las autoridades municipales, ciudadanos activos venerables (ancianos de la comunidad), representante de la instancia de la mujer y ciudadanos en general con la finalidad de llevar a cabo la asamblea ordinaria y elegir a la nuevas autoridades municipales, la cual se llevó a cabo bajo el siguiente orden del día:

1. Registro de asistencia.
2. Declaratoria del quórum legal.

3. Instalación legal de la asamblea.
4. Aprobación del orden del día.
5. Lectura del acta de asamblea anterior.
6. Nombramiento del cabildo municipal.
7. Asuntos generales.
8. Clausura de la sesión.

Así también, del acta en mención se advierte que durante el desarrollo de la elección se efectuó el pase de lista, estando presentes **145** de un padrón de 190 ciudadanos y ciudadanas de dicho municipio, por lo que se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea.

CONSIDERANDO

1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes

estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias

autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos

Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales del municipio de San Francisco Cajonos, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como jurídicamente válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción primera del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad.

En efecto, de las constancias del expediente, concretamente del acta de asamblea comunitaria, se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el

desarrollo de la elección; se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de la asamblea, misma que se llevó a cabo en el salón de sesiones del palacio municipal, participando según el acta de asamblea referida **75** mujeres y **70** hombres, para un total de **145** asambleístas, por lo que el presidente municipal declaró formal y legalmente instalada la asamblea general comunitaria.

En seguida y tomando los usos y costumbres del municipio que nos ocupa, la asamblea determinó que en la elección de presidente y síndico municipal, así como sus respectivos suplentes se efectuaría a través de ternas.

En tanto que la elección de los regidores sería en base a la relación de ciudadanos que han avanzado dentro del escalafón interno de cargos municipales, así como de los acuerdos establecidos para la integración y participación de la mujer dentro del cabildo municipal, por lo que una vez efectuado la elección y nombramientos de las nuevas autoridades, el cabildo quedó integrado por la ciudadana y ciudadanos como sigue:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Álvaro Mario Vargas Yescas	56
Síndico municipal	Fortunato Álvaro Sánchez Palacios	69
Regidor de equidad y género	Olga Martínez Juárez	Elección directa
Regidor	Alberto López Robles	Elección directa
Regidor	Fernando Hernández Mata	Elección directa
Regidor	Noé Monterrubio Hernández	Elección directa
Regidor	Guillermo Cruz Hernández	Elección directa

CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Apolinar Robles Robles	46
Síndico municipal	Onésimo Crisóstomo Rodríguez Silva	42
Suplente del regidor de hacienda	Luis Robles Zuñiga	Elección directa

Por lo anterior, y no habiendo más asuntos que tratar siendo las 13:40 horas el presidente municipal del citado ayuntamiento, procedió a clausurar legalmente la asamblea comunitaria.

Cabe señalar que en el municipio que nos ocupa, tradicionalmente no se nombra a la mesa de los debates como órgano regulador de la asamblea, sino que ésta es conducida por el presidente municipal en turno.

Por otro lado, esta autoridad electoral precisa que en base a los usos y costumbres del municipio que nos ocupa, una vez que el cabildo municipal electo toma posesión de cargo, se designa a cada regidor nombrado a la regiduría que le corresponda, es por ello que del acta de asamblea no se advierte que regiduría ocupará cada ciudadano que fue nombrado por la asamblea comunitaria, sino sólo se aprecia el número de regidores que se nombran en el referido municipio, que en este caso son 6, tal y como se señala en el dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, mediante el cual se identificó el método de la elección de concejales.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de fecha 3 de noviembre del presente año, se desprende el número de votos del presidente y síndico municipal, así como de sus respectivos suplentes, no así de los demás concejales, pues como ya se dijo, dichos cargos tradicionalmente se eligen de manera directa y tomando en cuenta la relación de ciudadanos que han avanzado dentro del escalafón interno de cargos municipales.

No pasa desapercibido para este Consejo General que en la referida acta de asamblea de elección, se asentó que participaron 75 mujeres y 70 hombres, dando un total de 145 personas, mientras que en las listas de asistencia sólo constan los nombres y firmas de 70 ciudadanas y 70 ciudadanos.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, la constancia de la convocatoria, acta levantada durante la asamblea comunitaria y las listas de los ciudadanos que participaron, así como copias de las credenciales de elector para votar y acta de nacimiento.

Precisando que en el municipio que nos ocupa, la forma en que se invita a los ciudadanos a la asamblea es a través de convocatoria escrita, por lo que los topiles recorren el municipio y los regidores avisan personalmente a todos los ancianos la fecha, hora y lugar de la asamblea de elección, tal y como se establece en el Dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en el que se identificó el método de la elección de concejales, lo que se robustece con la constancia de convocatoria de fecha 28 de octubre del presente año, que se relaciona en los antecedentes del presente acuerdo.

d) De los Derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes del cabildo del ayuntamiento de San Francisco Cajonos, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que del acta de asamblea ordinaria, en relación con las listas de asistencia se advierte que participaron, como ya quedó asentado, **75** ciudadanas y **70** ciudadanos para un total de **145** asambleístas de dicho municipio, integrándose al ayuntamiento 1 mujer, misma que fungirá como regidora de equidad y género.

Tal acto contó además con la legitimidad suficiente, toda vez que en la asamblea electiva de concejales del año 2015, se registró una asistencia de 127 personas, siendo 62 mujeres, incrementándose considerablemente en el proceso electoral del presente año la participación de la ciudadanía y particularmente la participación de las mujeres en dicho municipio, como se ejemplifica en el cuadro que se inserta a continuación.

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
2015	62	65	127
2016	70	70	140

No obstante lo anterior, se hace un respetoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Francisco Cajonos, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Francisco Cajonos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, numeral 1, fracciones III y VII, 41 fracciones X, XI, XII, XIII, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el

Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. Controversias: El municipio de San Francisco Cajonos, cuenta con una agencia municipal, sin embargo, no cuenta con agencias de policía o núcleos rurales, tal y como se desprende del dictamen señalado en párrafos que anteceden; advirtiéndose que hasta el momento no existe controversia alguna, toda vez que no se presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263 numeral 1 fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Francisco Cajonos, realizada mediante asamblea comunitaria de fecha 3 de noviembre de 2016, pues la elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero al 31 de diciembre 2017, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Francisco Cajonos, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, celebrada el 3 de noviembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a la ciudadana y ciudadanos que integrarán el ayuntamiento del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 conforme a lo siguiente:

CONCEJALES PROPIETARIOS

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	Álvaro Mario Vargas Yescas
Síndico municipal	Fortunato Álvaro Sánchez Palacios
Regidor de equidad y género	Olga Martínez Juárez
Regidor	Alberto López Robles
Regidor	Fernando Hernández Mata
Regidor	Noé Monterrubio Hernández
Regidor	Guillermo Cruz Hernández

CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	Apolinar Robles Robles
Síndico municipal	Onésimo Crisóstomo Rodríguez Silva
Suplente del regidor de hacienda	Luis Robles Zuñiga

SEGUNDO. En términos del inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Francisco Cajonos, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, en relación con el artículo 34 fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público a través de la página electrónica de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día seis de diciembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS